

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-10/2018.



RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo el expediente con clave **RA-PP-10/2018**, interpuesto por el Licenciado Christian Leyva Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Acuerdo **CG23/2018**, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

- g*
1. Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número CG23/2018, por el que se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los

Distintos Cargos de Elección Popular, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018”.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018; con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Christian Leyva Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra de la parte conducente del acuerdo CG23/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-10/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, los efectos del artículo 354, fracción I, para el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

III. Admisión del Recurso. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitieron las pruebas ofrecidas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, asimismo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González


Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.



Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procede formular el proyecto de resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, artículo 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, que impugna Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

 **TERCERO.- Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

 **I. Oportunidad.** El recurso de apelación, fue presentado ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue terminado de engrosar y publicado en estrados del Instituto Electoral Local, el día once de febrero del mismo año. 

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo y convocatoria reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece en su nombre y representación, quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

CUARTO. Acuerdo impugnado. La autoridad responsable en el Acuerdo número CG23/2018 de fecha uno de febrero dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

“...ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018, en los términos del Anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Lineamiento que mediante el presente acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para elabore los formatos, el programa y los materiales de capacitación para el personal del Instituto Estatal Electoral y de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

CUARTO. Hágase del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste

En relación con esto, en el artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018, textualmente se estableció:

Artículo 46.- *Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años. La postulación de Diputados por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido que los postulo o por cualquiera de los partidos con el que éste haya celebrado convenio de coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

QUINTO. Síntesis de Agravios.

El C. Licenciado Christian Leyva Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expresó agravios en el sentido de que el acuerdo impugnado, trasgrede los principios de adecuada fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida interpretación de la Constitución Federal y Ley Local, lo que, según dice, provocó que el artículo que se impugna, esto es, el 46 de los Lineamientos expedidos por el Instituto Local, resultara no solo genérico, impreciso, falto de fundamentación y motivación, si no también contradictorio con los numerales 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y 170 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Afirma que lo anterior es así, por que la interpretación que el Instituto hace del artículo 115 Constitucional (sic) y del diverso 170 de la Ley Electoral del Estado, excede la literalidad de ambos preceptos, al incluir en la regla de la reelección o elección consecutiva a los diputados de representación proporcional, pues la redacción de dichos preceptos se desprende que una correcta interpretación de la hipótesis que regula, debe ser aquella en la que solo abarque a los diputados de mayoría relativa y no a los de representación proporcional, como así lo determino el artículo 46 de los Lineamientos que expidió la responsable.

Concluye lo anterior, en virtud de que según el texto constitucional, los Diputados que hayan sido propuestos por un determinado partido político o por cierta coalición electoral, solo podrán ser postulados en vía de reelección o elección consecutiva por el mismo partido o por la misma coalición; esta redacción no puede ser interpretada de otra forma, si no como aquella que se refiere exclusivamente a Diputados de mayoría relativa pues a manera de ejemplo, debe

decirse que un Diputado de representación proporcional propuesto por un partido coaligado, no puede ser después postulado por uno diverso, aun que este haya formado parte de la coalición, ya que los Diputados de representación proporcional no forman parte de la coalición, sino que son exclusivos de cada partido político, de ahí que solo deben reglamentarse bajo esta hipótesis a los Diputados de mayoría relativa y no a los de representación proporcional como indebidamente se hizo al establecer la frase de "La postulación de Diputados por ambos principios".

SEXTO. Determinación de la litis.

De esta manera, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la porción normativa impugnada, esto es, el artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018; es contraria o va más allá de lo previsto por los artículos.116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución General de la República, a pesar de que el agravista erróneamente señala como 115, fracción I, debe dejarse establecido en debido forma y 170, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al establecer que la postulación de Diputados por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido que los postulo o por cualquiera de los partidos con el que éste haya celebrado convenio de coalición.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis del acto impugnado, en relación a los agravios expresados, revela que los mismos resultan infundados y, por lo mismo, insuficientes para alterar el sentido original del mismo, por lo que impone su confirmación.

En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos contruidos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la porción normativa impugnada, quebranta los artículos 116, fracción II de la Constitución General de la República y 170, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al entender su alcance, a través de las directrices que estableció en el artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018, para la reelección de los diputados locales, por ambos principios, cuando tanto la Constitución como la Ley, establecen condiciones que, en tratándose de coaliciones, diferencian a los

electos por mayoría relativa de los de representación proporcional; ello fundamentalmente a virtud de que, contrario a lo afirmado por el recurrente, del análisis de la disposición impugnada, no se advierte la violación delatada.

Así es, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, sobre este aspecto, preceptúa:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato....”

En este mismo sentido, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que:

“...ARTICULO 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición...”

Finalmente, el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previene:

“...ARTÍCULO 170.- El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora".

...

...

...

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato....”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que el poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos que, entre otros derechos, deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a sus legislaturas, hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

En cumplimiento del referido dispositivo constitucional federal, en el Estado de Sonora, se encuentra previsto que los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años, así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se desprende de la interpretación de la normatividad aplicable tanto federal como local en materia de elección consecutiva de legisladores, en la misma no se hace distinción alguna entre los que fueron electos por el principio de mayoría relativa y aquellos que lo fueron por el de representación proporcional, sino que siempre se utilizan las expresiones "los diputados" o "la postulación", sin establecer mayor restricción.

En concordancia con lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, aprobó a través del Acuerdo CG23/2018, los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018, en cuyo artículo 46, textualmente se estableció:

Artículo 46.- Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años. La postulación de Diputados por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido que los postulo o por cualquiera de los partidos con el que éste haya celebrado convenio de coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Basta la simple lectura de la porción normativa impugnada, para llegar a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por el inconforme, la inclusión de la

expresión "por ambos principios", no genera la violación que delata, debido a que lo que hace la autoridad administrativa electoral local, es especificar que tanto los diputados electos por el principio de mayoría relativa como los de representación proporcional, tiene el derecho que les otorga la Constitución General de la República, la del Estado de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser postulados por una elección consecutiva.

Un razonamiento distinto, llevaría al extremo de eliminar o restringir derechos de los diputados electos por uno u otro principio, sin ningún fundamento legal, o lo que es lo mismo, que la autoridad electoral distinguiera, donde la ley no distingue.

Finalmente, con relación a que es incorrecto el proceder el Instituto Electoral Local, debido a que los diputados electos por el principio de representación proporcional no forman parte de las coaliciones, sino que se postulan por cada partido político a través de las respectivas; ello tampoco le causa agravio alguno, pues este hecho por sí solo, no los priva del derecho constitucional y legal de poder ser postulados para la elección consecutiva, con los requisitos y bajo las condiciones que marque la ley.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el contenido del artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Acuerdo CG23/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando SEPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el contenido del artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Acuerdo CG23/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL